



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00961 00
AUTO No. 1838

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, procedió la judicatura de manera oficiosa a corregir el numeral primero del mandamiento de pago ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2019, en el sentido de ordenar el pago en favor de HOGAR Y MODA S.A.S, y en contra de los señores RUBÉN DARÍO VILLA MARÍN, y JENNIFER JHOANA CASTAÑEDA.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, observa el Despacho que, en el pagaré objeto de recaudo, quienes se obligan a pagar las sumas dinerarias incorporadas en el referido instrumento cartular, son los señores DAVID STIVEN CASTAÑEDA VILLA, y JENIFFER JOHANA CASTAÑEDA; sin embargo, el poder inicial conferido por el representante legal de HOGAR Y MODA S.A.S, únicamente facultó al abogado ANDRÉS VILLA URÁN, para demandar al señor DAVID STIVEN CASTAÑEDA VILLA, según se observa a folio 05 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, considera esta judicatura que, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 y Art. 42 numeral 12 del C.G.P, resulta menester corregir tales irregularidades acaecidas en el sub lite, y como consecuencia de ello, se ordena dejar sin efectos el auto del 18 de noviembre de 2019, por dos razones concretas, a saber: i) el señor RUBÉN DARÍO VILLA MARÍN, no figura como sujeto obligado en el pagare, base de ejecución y además, no fue demandado en este juicio; ii) en el poder especial conferido al profesional del derecho ANDRÉS VILLA URÁN, no se le faculta para ejercer la acción cambiaria en contra de la señora JENIFER JOHANA CASTAÑEDA; por tanto, se itera, se dejara sin efecto la providencia del 18 de noviembre de 2019 y además, se dejara incólume el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que como lo ha señalado la jurisprudencia:

“(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos

ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".¹

Por otro lado, en atención al memorial allegado el día 28 de febrero de 2020 (fl. 18 del C-1), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual informa sobre la renuncia al poder que le fue conferido por HOGAR Y MODA S.A.S; observa el despacho que no es procedente aceptar dicha renuncia, toda vez que no se allega al plenario la constancia de la comunicación enviada al poderdante informándole sobre la referida renuncia, tal como lo preceptúa el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo a los escritos visibles a folios 19-20, y memorial del 21 de julio de 2020, se acepta la revocatoria del poder que hace el representante legal de la parte ejecutante, respecto al abogado ANDRÉS VILLA URÁN, y en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, para continuar representante a la parte actora. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo la solicitud realizada por activa en el escrito aportado el día 24 de noviembre de 2020; por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si el demandado DAVID STIVEN CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.643.591, posee productos financieros en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto.

Finalmente, se accede a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado el día 25 de noviembre de 2020, en consecuencia, a efectos de intentar la notificación del demandado DAVID STEVEN CASTAÑEDA VILLA, atiéndase la dirección informada por la parte actora: Calle 12 # 53-201, interior 119 de Medellín, Antioquia.

Se Requiere a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de notificar en debida y completa forma a la parte demandada, para lo cual, se le concede el termino de 30 días, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P). Se advierte que, la providencia a notificar es el mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2019.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Expediente de Tutela N°. 27383 del 2 de marzo de 2010, M.P. Eduardo López Villegas.

AUTO 1838 - RADICADO 2019-00961

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ce61c99758d7bb9b6b4e02c5d2f820de1c74930781277fbd72b60237ec3e00**

Documento generado en 04/12/2020 09:02:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>